

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICACION</b>	<b>08001410500520200007201</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALONSO ARQUIMEDES HERNANDEZ DAVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO ARQUIMEDES HERNANDEZ, CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

**Código Único de Radicación No. 08001410500520200007201**

En Barranquilla, a los cuatro (4) días del mes de abril de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 01 de setiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALONSO ARQUIMEDES HERNANDEZ DAVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES,**

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

El actor pretende que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS**, que se generaron en las mesadas pensionales causadas a partir del nacimiento del derecho, 01 de abril del 2013, hasta que se cumpla con la obligación legal. Así mismo se condene a la demandada Extra y ultra petita y en costas.

**HECHOS RELEVANTES**

Los hechos de la demanda se resumen en la siguiente forma:

Que mediante resolución No. GNR 231300 del 11 de setiembre de 2013, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, con fecha de status 06 de abril de 2012, fecha de efectividad 01 de setiembre de 2013 y por valor de \$ 915.907.

Manifestó el actor, que la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez, sin el reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas, a partir del nacimiento del derecho, 01 de abril de 2013.

Refirió el accionante, que la entidad demandada a través de la Resolución N° SUB 87584 del 11 de abril de 2019, en cumplimiento a una orden judicial, le reconoció un retroactivo pensional por la suma de \$ 4.029.535, sin embargo, no reconoció los intereses moratorios.

Finalmente, manifestó el actor, que elevo reclamación administrativa ante COLPENSIONES, y dicha entidad nunca se pronunció al respecto.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, y una vez notificada la demandada en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS emitió contestación en la que se opuso a los pedimentos de la demanda principal, por carecer de sustento factico y jurídico; además en su defensa propuso excepciones de mérito.

### **ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, la Juez de conocimiento que lo fuera la **Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 01 de septiembre de 2021**, del cual declaro no probada la excepción de cosa juzgada, pero si declaro probada la excepción de prescripción, y consecuentemente no accedió a las pretensiones invocada por el actor.

Para arribar a tal determinación, señaló que el actor dejo vencer el termino de los tres años que impone la ley para ejercer la acción de reclamo administrativo del derecho pretendido.

### **PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1°

del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito presentado el 25 de marzo del año en curso, alegó que la sentencia deberá ser confirmada íntegramente, pues las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamento jurídico, por lo tanto, no es dable el reconocimiento de lo pretendido.

También alega, el Ministerio Público, que la sentencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales adiada 01 de septiembre del año 2021, debe confirmarse, toda vez que el derecho que se reclama está prescrito.

Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta la sentencia de fecha **01 de septiembre de 2021**, proferida por la **Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales** de Barranquilla, dentro del asunto del rubro. Para desatar el debate, corresponde estudiar las fuentes formales del derecho que contemplan las disposiciones referentes a la temática de los **intereses moratorios**.

En ese sentido, la Ley 100/93, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. **A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.***

De la norma en comento, se desprende que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo ante señalado, no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional por reunirse los requisitos establecidos en la Ley.

De modo que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagro los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el objeto de resarcir a los pensionados,

que por razón a su edad o condición merecen especial protección del estado; frente a la tardanza en el pago de las pensiones.

Bajo el entendido de que el objeto de esta norma, es proteger a los titulares del derecho pensional, dado que en principio deben recibir puntual y regularmente las mesadas que les corresponden; el incumplimiento de este precepto produce el reconocimiento de los intereses de mora a favor de los pensionados.

En razón de la naturaleza jurídica que ostentan los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“Para la imposición de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el fallador tenga que analizar la conducta de buena fe o mala fe de la entidad a la cual se le está reclamando el reconocimiento y pago de una pensión, porque los mismos no tienen carácter de sanción, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho” (Sentencia de 27 de febrero de 2004, Rad. 21892).*

En todo caso, ante la mora en el reconocimiento de la obligación pensional surge de manera simultánea y accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias a las cuales se encontraba sujeta la Administradora de Fondo de Pensiones obligada a su reconocimiento.

Desde luego, para efecto de tarifar los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, debe tenerse en cuenta el tiempo en que se hizo exigible el derecho pensional, siendo propicio traer a colación lo establecido en nuestro estatuto laboral Código Sustantivo del Trabajo precisó sobre el particular, lo siguiente:

**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

También lo preceptuado por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que en su tenor dice:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Descendiendo al caso concreto, y revisado de forma integral los elementos de pruebas obrantes en el plenario existen certeza que al señor **ALFONSO ARQUIMEDES HERNANDEZ DAVILA**, mediante acto administrativo N° GNR 231300 del 2013 se le reconoció pensión de vejez con fecha de status 06 de abril de 2012, fecha de efectividad 01 de septiembre de 2013 y por valor de \$ 915.907, resolución que le fue notificada personalmente el día 01

de octubre de 2013.

También es cierto que COLPENSIONES, a través de acto administrativo N° SUB 87584 de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 19 de febrero de 2019, en el que se ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor del actor por valor de \$ 4.029.535, y se negó la indexación de dicho retroactivo; sin pronunciamiento alguno sobre los intereses moratorios, generados por retardo en el pago de las mesadas pensionales causadas, lo cual alega el actor. Situación que lo motivo a elevar petición el 21 de febrero de 2019, ante COLPENSIONES para que le reconozca el pago de dichos intereses.

Ahora bien, verificada la fecha en que el actor elevó la reclamación del derecho deprecado ante la entidad convocada y la fecha que se le notificó el acto administrativo que le reconoció la pensión; transcurrieron más de cinco años, es decir que el demandante dejó vencer el término trienal del que tratan las normas aludidas en precedencia. De modo que el derecho aquí reclamado está prescrito, por lo que se concluye entonces, no acceder a las pretensiones incoadas por el actor, y en efecto se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia consultada de fecha **01 de septiembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del juicio adelantado por el señor **ALONSO ARQUIMEDES HERNANDEZ DAVILA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

**TERCERO:** En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE, la presente decisión por estados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Manuel Arrcon Rodriguez". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "H" and "M".

**HECTOR MANUEL ARRCÓN RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

2020 - 00072 ALONSO ARQUIMEDES HERNANDEZ DAVILA VS  
COLPENSIONES